

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 41001-31-03-003-2019-00181-02

REF. PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO BBVA COLOMBIA S.A. CONTRA TRITURADOS Y PREFABRICADOS C&P S.A.S. Y OTROS.

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 19 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva dentro del presente asunto, por medio del cual ordenó la terminación del proceso por haber operado la figura del desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de julio de 2019, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda, con base en el pagaré No. 2369600239745 allegado como base de recaudo.

En proveído del 20 de septiembre de 2019, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esa providencia, notificara de manera efectiva a los demandados, en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de ser el caso solicite el emplazamiento y efectúe las publicaciones si a ello hubiere lugar, so pena de que opere el desistimiento tácito conforme lo regula el artículo 317 del Estatuto Procesal Civil.

Según constancia secretarial (f. 78, C. 1), "(...) *el miércoles 13 de los cursantes [2019] a última hora laborable feneció el término de 30 días conferidos al demandante para cumplir la carga impuesta en proveído del 20 de septiembre de 2019, carga que se cumplió de manera parcial (...)*".

AUTO APELADO

Mediante providencia del 19 de noviembre de 2019, el *a quo* ordenó la terminación del proceso por haber operado la figura del desistimiento tácito, ordenó el levantamiento de las medidas decretadas, el desglose del documento base de recaudo ejecutivo y el archivo del expediente. En síntesis, arguyó que si bien la parte ejecutante realizó la notificación personal de los demandados, no obstante, no obra en el expediente prueba de la notificación por aviso de los codemandados Triturados y Prefabricado C&P S.A.S. y Edison Cantillo Álvarez, razón por la cual, se tiene que el extremo activo no acreditó el cabal cumplimiento de la carga procesal impuesta, al no haberse agotado la notificación por aviso de la totalidad de personas que conforman la parte pasiva en la presente acción.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, primero fue resuelto de manera adversa y el segundo concedido en el efecto suspensivo, por auto del 12 de marzo de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El mandatario judicial de la parte actora, solicita revocar el auto anterior. Sostiene, que a través de memorial presentado el 10 de octubre de 2019 solicitó el emplazamiento de los demandados Triturados y Prefabricado C&P S.A.S. y Edison Cantillo Álvarez, de lo cual no obtuvo respuesta por parte del juzgado de primera instancia, sino hasta el momento en que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De otro lado señaló que, en procura de continuar con el trámite de la notificación personal de los demandados, procedió a remitir la citación correspondiente al correo electrónico reportados para tal efecto, todo ello, sin que se hubiese desistido de la solicitud de emplazamiento. Que una vez ejecutado el envío electrónico de la citación para notificación personal, se remitió la certificación correspondiente al juez de primer grado, para que

procediera al cómputo de términos y se avalara la misma, pues en algunos despachos judiciales no se tiene en cuenta esta forma de notificación, sin que a la fecha de la interposición del recurso el despacho hubiere hecho algún pronunciamiento.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

La suscrita Magistrada es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto por el artículo 35 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7º del artículo 321 y el literal e) del 317 *ibídem*.

En cuanto respecta al instituto jurídico del desistimiento tácito, el numeral 1º del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido por estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En tal sentido, el desistimiento tácito ha sido instituido como una forma de terminación anormal del proceso y tiene lugar en virtud de la declaración del juez, cuando el promotor no cumple el requerimiento hecho para que efectúe una carga procesal necesaria para proseguir el trámite procesal.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia AC 594 del 25 de febrero de 2019, enseñó que:

"(...) el juzgador en acatamiento de sus deberes como director del proceso, particularmente el del numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, adopta como medida el requerimiento a la parte para que realice una actuación de su exclusivo resorte, y sin la cual, la tramitación permanece paralizada. Y para que la exhortación no quede ahí, sino que se traduzca en un acto que verdaderamente agilice el litigio, el legislador contempló como sanción a la desatención de la orden judicial el desistimiento tácito, que decretado por primera vez impide que se presente nuevamente la demanda en los seis meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, y hace inoperantes los efectos de interrupción de la caducidad y de la prescripción que se hubieran surtido con el libelo.

En relación con la figura comentada, esta Sala ha dicho que se trata de "una herramienta encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación"

Ahora, si bien es cierto, al juzgador le corresponde procurar el impulso del proceso, también lo es, que existen algunas cargas que se imponen al promotor del juicio, y que por tal motivo no pueden suplirse por la administración de justicia.

Al respecto, se tiene que dentro de las distintas cargas que según el ordenamiento jurídico le corresponde asumir a la parte demandante, se encuentra la de la notificación de su contraparte para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa, de suerte, que integrado en debida forma el contradictorio se proceda a adelantar el juicio a las etapas subsiguientes.

Así las cosas, en el caso concreto es claro que están dados los presupuestos necesarios para dar por terminado el asunto por desistimiento tácito, en tanto la parte ejecutante quien tenía la carga de noticiar el asunto a los demandados, no la realizó en debida forma a pesar del requerimiento que sobre tal aspecto hizo el juez de primer grado.

En efecto, el Banco BBVA Colombia S.A. demandó por la vía ejecutiva a Triturados y Prefabricados C&P S.A.S., a la Cooperativa CLL Medical y Edison Cantillo Álvarez, razón por la que según lo regulan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la parte actora tenía la carga de notificar el auto de mandamiento de pago a todos y cada uno de los sujetos que convocó al juicio.

En consecuencia, y ante la no realización de la carga procesal que le asistía a la parte ejecutante, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva mediante auto del 20 de septiembre de 2019, lo requirió para que procediera a su ejecución, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil.

De conformidad con las piezas documentales aportadas al informativo se tiene que, la parte actora procedió a remitir a través de correo certificado la citación para notificar personalmente a los demandados, que la empresa postal informó la recepción de la comunicación por parte de la Cooperativa CLL Medical, así mismo, se avizora que la empresa de mensajería dispuso la devolución de la correspondencia enviada a Triturados y Prefabricados C&P S.A.S. y Edison Cantillo Álvarez con la anotación "el destinatario ya no está en esa dirección".

Igualmente, se advierte que luego de transcurrido el lapso de cinco (5) días sin que la Cooperativa CLL Medical se hubiere acercado al despacho a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago, la ejecutante procedió a remitir vía correo certificado la notificación por aviso.

De otro lado, se observa que la entidad financiera a través de su apoderado judicial solicitó el emplazamiento de Triturados y Prefabricados C&P S.A.S. y Edison Cantillo Álvarez, no obstante ello, posteriormente procedió a allegar al despacho prueba de la citación para notificación personal que hiciera respecto de tales sujetos procesales, a través del correo electrónico que para tal efecto se había señalado en el escrito de demanda, con la correspondiente certificación de entrega efectiva.

En consecuencia, y conforme lo regulan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, era de su cargo en aras de cumplir a cabalidad con el requerimiento realizado por el *a quo*, direccionar a través del mismo medio implementado para remitir la citación personal, la notificación por aviso, conforme lo regula el numeral 6º del canon 291.

Así las cosas, considera este despacho que le asiste razón al *a quo* cuando concluye que la parte ejecutante no cumplió la carga procesal impuesta en la providencia del 20 de septiembre de 2019 y por ende, se hace viable aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General Proceso.

Ahora, como la carga impuesta resulta necesaria para dar continuidad al trámite procesal, el incumplimiento conlleva en consecuencia la terminación por desistimiento tácito del asunto, tal y como lo consideró el juez de primer grado.

Al respecto, válido resulta traer a colación lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11940-2018, en la que sobre la aplicación del desistimiento tácito respecto de la no concreción de la notificación del extremo pasivo, señaló que:

"Es decir, que al estar dados los requerimientos legales para aplicar el «desistimiento tácito» al asunto sub lite comoquiera que el lapso de inactividad de los 30 días a tener en cuenta conforme al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso se materializó mediando sólo la parcial asunción de la carga procesal que le incumbía al extremo demandante, al cual pertenece la tutelista, ya que lo único a que procedió en ese interregno fue a la remisión de la «citación para notificación personal» a que se contrae el canon 291 ibidem en punto de «los demandados Mario Nicolás Rodríguez Moncayo y Francisca Lucía Pantoja Araujo», el primero de ellos que es el representante legal de Transoriente Sociedad por Acciones Simplificada, ello comportó que fuese dable aplicar la aludida figura procedimental, tanto más por cuanto que a la hora de realizarse el correspondiente requerimiento «no se encontraba pendiente la práctica de medida cautelar alguna, [pues] todas aquellas solicitadas habían sido concretadas con anterioridad al auto de 22 de enero de 2018"

Los razonamientos esbozados son suficientes para confirmar el auto confutado, y así se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

COSTAS

Se procederá a condenar en costas a la parte demandante conforme lo regula el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, fijándose como agencias en derecho la suma de \$454.263, los cuales deberán ser sufragados en favor de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto objeto de apelación, proferido el 19 de noviembre de 2019, dentro del proceso de la referencia, en atención a lo considerado.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandante. **FIJESE** como agencias en derecho la suma de \$454.263.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bb9f4829ea09000220f31351407e7638af52fd9132a4593e7d4c01f30928f30

Documento generado en 18/06/2021 12:11:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**